



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 603/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** , al haber sobrevenido una causal de improcedencia.



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

RESULTADOS..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INFORME DE FALLAS DERIVADO DE LA REINGENIERÍA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA..... 4

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SÉPTIMO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 6

OCTAVO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 7

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

CONSIDERANDO..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 8



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO..... 10
 CUARTO. DECISIÓN. 26
 QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26
 RESOLUTIVOS..... 27

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SIPOT:

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O TJAYCCO: Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de septiembre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **203082824000049**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por este medio se solicita que se me proporcione la información referente a:

- Las sentencias en donde haya sido condenado el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca



- En caso de haber sido condenado, refiera el monto en cada una de las sentencias" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

En el SISAI de la PNT, es posible inferir que, a la solicitud de información primigenia, recayó una respuesta que debió notificarse el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, como se muestra a continuación:

Fecha de última respuesta a la solicitud
 25/09/2024 22:29:39

No obstante, ni en el apartado relativo a *Respuesta* del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, ni aquel que corresponde a la *Documentación de la Respuesta*, se aprecia documento adjunto alguno que constatare la existencia de dicha contestación; tal y como se muestra a continuación:

Respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

TERCERO. INFORME DE FALLAS DERIVADO DE LA REINGENIERÍA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

Mediante oficio número OGAIPO/DTT/317/2024, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el C. Isaac García Quevedo, Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, informó acerca de una falla detectada en el funcionamiento de la PNT, la cual versó sobre un total de **35 solicitudes de acceso a la información pública** que tienen estatus "Terminada", con fecha de última respuesta el 25 y 26 de septiembre, sin que sea posible visualizar la respuesta otorgada por los Sujetos Obligados, ni los documentos adjuntos a estas.

Razón por la cual, se previó la interposición de sendos Recursos de Revisión, cuya inconformidad consistiría precisamente en una falta de respuesta a las solicitudes de información que se vieron afectadas por dicha falla, al no poderse visualizar la contestación que, en su caso, los Sujetos Obligados otorgaron a las mismas; tal es el caso del medio de defensa que ahora nos ocupa.

Lo anterior se afirma, en tanto que, el folio de la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión (**203082824000049**), se encuentra dentro del listado de las **35 solicitudes** que se vieron afectadas por la multicitada falla; tal y como se muestra a continuación:

LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS AFECTADOS POR LA FALLA REPORTADA MEDIANTE OFICIO OGAIPO/DTT/317/2024

Núm	TIPO_SOLICITUD	FOLIO	SUJETO_OBLIGADO
18	Información pública	203082824000049	TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



“Por medio de la presente vengo a realizar queja formal en contra de la falta de respuesta a mi solicitud con folio 203082824000049. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del estado de Oaxaca, realizo un registro de respuesta a mi solicitud, sin embargo al dar clic al icono "datos de la respuesta de la solicitud de información", las áreas de "detalle de la respuesta" y "archivos adjuntos" se encuentran vacíos y sin alguna respuesta visible. Adjunto documento para mayor entendimiento. Por lo anteriormente expuesto, solicito se le de vista al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para que me brinde la información solicitada.” (Sic)

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, otrora Comisionada de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 603/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número TJA0yCCO/UT/148/2024, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Alba Brevaña Reyes Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; al cual adjuntó las siguientes documentales:

- Acuse de la solicitud de información pública con número de folio **203082824000049.**



- Oficio número TJAoyCCO/UT/142/2024, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Alba Brevaña Reyes Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; mediante el cual fue atendida la solicitud de información primigenia.
- Oficio número TJAoyCCO/SGA/4977/2024, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Mtra. Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

En términos de lo dispuesto por los Decretos número 2890 y 2891, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pasado veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro fenecieron los nombramientos de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, como Comisionados e integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, en la cual se aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/123/2024, mediante el cual se aprobó el returne de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes/recurrentes.

En ese sentido, con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, retornó el Recurso de Revisión **RRA 603/24**, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud de que feneció el nombramiento de la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, como Comisionada e integrante del Consejo General del Órgano Garante.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los



artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En primer término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que *presuntamente* no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de



la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita.

Ahora bien, por cuanto hace a la oportunidad del presente medio de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

“... ”

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, feneciendo el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, el día dos de octubre del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del tercer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, en concepto de este Órgano Garante, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expondrá en el Considerando TERCERO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia



de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

Bajo ese tenor, este Consejo General estima que, en el caso particular, concurre una causal con la que se manifiesta la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; particularmente, aquella que prevé el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su fracción III, misma que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.a II. ...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

Lo anterior es así toda vez que, si bien el presente medio de defensa fue admitido por la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, otrora Comisionada





de este Órgano Garante, bajo la causal prevista en la fracción VI del multicitado artículo 137 de la Ley Local de Transparencia, referente a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**; no menos cierto es que, de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión, se acredita que el Sujeto Obligado sí dio respuesta a la solicitud de información primigenia, de manera oportuna.

Al efecto, cabe precisar que, durante la sustanciación del recurso, el Sujeto Obligado compareció ante este Órgano Garante, a efecto de rendir el informe correspondiente a que hace referencia el artículo 151 de la LTAIPBGEO; lo anterior, mediante oficio número **TJAYCCO/UT/148/2024**, de fecha diez de octubre de la presente anualidad, signado por la Licenciada Alba Brevaña Reyes Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

En dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

1. *A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó el diez de septiembre del año en curso, la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 203082824000049, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:*

[Se transcribe el contenido de la solicitud primigenia]

2. *Mediante oficio número **TJAYCCO/UT/130/2024**, de fecha trece de septiembre del presente año dos mil veinticuatro, se turnó la solicitud de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado para su atención y trámite.*
3. *Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se recibió el oficio de contestación*



TJAYCCO/SGA/4977/2024, suscrito y firmado por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, mediante el que da atención a la solicitud con número de folio **203082824000049**.

- Mediante oficio número **TJAYCCO/UT/142/2024** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio **203082824000049**, lo cual se corrobora con la captura de pantalla que se anexa al presente, en la que la Plataforma Nacional de Transparencia arroja un **estatus "terminada"**, a la solicitud en comento.

Ver detalle	Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	En espera de resolución comité	Ver resolución comité	Movimientos disponibles
		203082824000053	20/09/2024	07/10/2024	Desechada por falta de respuesta del ciudadano	25/09/2024	Notificación de prevención	Unidad de Transparencia	No	-	-
		203082824000052	12/09/2024	27/09/2024	Terminada	13/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		203082824000051	11/09/2024	26/09/2024	Terminada	25/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		203082824000050	11/09/2024	26/09/2024	Terminada	25/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		203082824000049	11/09/2024	26/09/2024	Terminada	25/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		203082824000048	10/09/2024	25/09/2024	Terminada	25/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, se advierte que señaló como agravios los siguientes:

[Se transcribe el motivo de inconformidad]

Se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que la aseveración "vengo a realizar queja formal en contra de la **falta de respuesta a mi solicitud con folio 203082824000049**", resulta falsa y es verificable con el trámite otorgado a la solicitud de



acceso a la información de mérito, el cual se encuentra apegado en todo momento a la normatividad aplicable, así como con las atribuciones con que cuenta esta Unidad de Transparencia.

Por lo que hace a la segunda parte de sus agravios “... **A través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del estado de Oaxaca, realizo un registro de respuesta a mi solicitud, sin embargo, al dar clic al icono "datos de la respuesta de la solicitud de información", las áreas de "detalle de la respuesta" y "archivos adjuntos" se encuentran vacíos y sin alguna respuesta visible...**” (Sic), al respecto; como bien lo menciona la recurrente, este sujeto obligado hizo entrega puntual de la información requerida por el solicitante, no obstante, por una situación ajena a este Sujeto obligado (probablemente problemas técnicos de la PNT), los archivos anexos a la contestación de la solicitud enviada en tiempo y forma el día **25 de septiembre** del año en curso, no se reflejaron en el sistema de la Plataforma Nacional, dicha situación escapa de la voluntad y competencia de este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción al momento de otorgar la contestación al solicitante, por medio de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, dado que, una vez cargada la respuesta con sus respectivos anexos, el sistema emite el estatus “**terminada**”, de no hacerlo así no arrojaría ese estatus; toda vez que, al momento de realizar la carga de la información en el sistema de contestación de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de no cargar archivos anexos, el propio sistema emite una alerta y no permite enviar la contestación hasta en tanto detecte el archivo anexo, por lo que en el caso que nos ocupa, este sujeto obligado manifiesta estar totalmente seguro de haber enviado la respuesta y sus anexos mediante el sistema electrónico de contestación de solicitudes de la PNT.
...”

Siendo que, a fin de probar su dicho, el ente recurrido anexó las siguientes documentales:

- Acuse de la solicitud de información pública con número de folio **203082824000049**.
- Oficio número TJA0yCCO/UT/142/2024, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Alba Brevaña Reyes Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de



Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; mediante el cual fue atendida la solicitud de información primigenia:

Tribunal de Justicia Administrativa
 y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	TJAYCCO/UT/142/2024
SOLICITUD FOLIO:	203082824000049
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 25 de septiembre de 2024.

ESTIMADO (A) SOLICITANTE
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 203082824000049, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

- "Por este medio se solicita que se me proporcione la información referente a:
- Las sentencias en donde haya sido condenado el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.
 - En caso de haber sido condenado, refiera el monto en cada una de las sentencias" (SIC)

Respuesta:

Tribunal de Justicia Administrativa
 y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca

Hago de su conocimiento que anexo al presente remito el oficio, TJAYCCO/SGA/4977/2024, de fecha 24 de septiembre del año en curso, suscrito y firmado por la Mtra. Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, secretaria general de Acuerdos de este Sujeto Obligado, mediante el que da atención a su solicitud de información con número de folio 203082824000049.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Alba
 LIC. ALBA BREVAÑA REYES CANSECO

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo.

- Oficio número TJAyCCO/SGA/4977/2024, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Mtra. Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca:



Por lo cual, a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de informe, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;



asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anteriormente expuesto, es posible generar las siguientes premisas, sustentadas en las pruebas que se enlistan correlativamente y que, en su conjunto, permiten arribar a la siguiente conclusión:



PREMISA 1: LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CAMBIA SU ESTATUS EN LA PNT A “TERMINADA”. Se corrobora con:

- a) Guía práctica para la atención de solicitudes de información pública y de protección de datos personales a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT¹, publicada por el INAI:

Al dar clic en el botón “Aceptar” del recuadro rosa, el sistema regresará nuevamente a la relación de solicitudes, en donde aparecerá la solicitud con folio 331141823000018 con el estatus de “Terminada”.

Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Mantenimiento dispositivos
	331141822000144			En proceso, parcialmente presentada	07/03/2022	Prevención parcial	Unidad de Transparencia	-
	331141823000018	19/01/2023	17/02/2023	Terminada	20/01/2023	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	-
	331141823000017	19/01/2023	17/02/2023	En espera de forma de entrega	19/01/2023	Disponibilidad de la información	Unidad de Transparencia	-
	331141823000016	19/01/2023	17/02/2023	En proceso	19/01/2023	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia	-
	331141823000015	19/01/2023	17/02/2023	Terminada	18/01/2023	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	-
	331141823000012	18/01/2023	16/02/2023	Terminada	19/01/2023	Notificación de lugar y fecha de entrega	Unidad de Transparencia	-
	331141823000007	09/01/2023	06/02/2023	En proceso	03/01/2023	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia	-
	331141823000004	09/01/2023	09/02/2023	Terminada	12/01/2023	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	-

Con esto concluye el trámite de la solicitud cuando la UT emite la respuesta sin gestión interna. Más adelante se abordará la integración de una respuesta cuando interviene una o más áreas (apartado V.2.2).

PREMISA 2: LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 203082824000049 TIENE ESTATUS DE “TERMINADA”. Se corrobora con:

- a) El informe rendido mediante oficio número OGAIPO/DTT/317/2024, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por el C. Isaac García Quevedo, Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, acerca de una falla detectada en el funcionamiento de la PNT, la cual versó sobre un total de 35 solicitudes de acceso a la información pública que tienen estatus “**Terminada**”, con fecha de última respuesta el 25 y 26 de septiembre, sin que sea

¹ Consultable en: https://inicio.inai.org.mx/doc/DGAJ/RedFedUT/GUIA_SISAI_UT_Mayo2023.pdf#page=25

posible visualizar la respuesta otorgada por los Sujetos Obligados, ni los documentos adjuntos a estas.

Entre las cuales se encuentra la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, con número de folio **203082824000049**; tal y como se muestra a continuación:

LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS AFECTADOS POR LA FALLA REPORTADA MEDIANTE OFICIO OGAIPO/DTT/317/2024

Núm	TIPO_SOLICITUD	FOLIO	SUJETO_OBLIGADO
18	Información pública	203082824000049	TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

b) El informe rendido por el Sujeto Obligado, mediante oficio número **TJAYCCO/UT/148/2024**, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada Alba Brevaña Reyes Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca:



4. Mediante oficio número **TJAYCCO/UT/142/2024** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio **203082824000049**, lo cual se corrobora con la captura de pantalla que se anexa al presente, en la que la Plataforma Nacional de Transparencia arroja un **estatus "terminada"**, a la solicitud en comento.

Ver detalle	Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	En espera de resolución comité	Ver resolución comité	Movimientos disponibles
>	6	203082824000053	20/09/2024	07/10/2024	Desechada por falta de respuesta del ciudadano	25/09/2024	Notificación de prevención	Unidad de Transparencia	No	-	-
>	6	203082824000052	12/09/2024	27/09/2024	Terminada	13/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
>	6	203082824000051	11/09/2024	26/09/2024	Terminada	25/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
>	6	203082824000050	11/09/2024	26/09/2024	Terminada	25/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
>	6	203082824000049	11/09/2024	26/09/2024	Terminada	25/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
>	6	203082824000048	10/09/2024	25/09/2024	Terminada	25/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-



CONCLUSIÓN: LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 203082824000049, FUE RESPONDIDA A TRAVÉS DE LA PNT. Se corrobora con:

- a) Oficio número TJAoyCCO/UT/142/2024, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Alba Brevaña Reyes Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; mediante el cual fue atendida la solicitud de información primigenia:
- b) Oficio número TJAoyCCO/SGA/4977/2024, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Mtra. Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; mismo que contiene la información requerida en la solicitud primigenia.

Por lo tanto, al haberse acreditado que la solicitud de información que dio origen al presente medio de defensa, **sí obtuvo una respuesta por parte del Sujeto Obligado** -a través del oficio número TJAoyCCO/SGA/4977/2024-, la cual **fue notificada dentro de los plazos establecidos en la Ley** -con fecha 25/09/2024, siendo la fecha límite el 26/09/2024-; resulta claro que, en el presente caso, **no se actualiza la causal invocada por el ahora Recurrente para la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto.**

En consecuencia, a juicio de este Órgano Garante, el presente medio de defensa debe ser **SOBRESEÍDO**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley Local de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a III. ...

IV. **Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia** ...

Lo resaltado es propio.



Por lo que, con base en la norma transcrita, para que se actualice la causal invocada se deben satisfacer los siguientes requisitos, tal y como en el presente caso acontece:

1. Que se haya admitido el Recurso de Revisión.

Se surte toda vez que, con fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora dictó el auto por el cual se admitió a trámite el presente Recurso de Revisión, en términos de lo establecido en el Resultando QUINTO de la presente Resolución.

2. Que después de admitido, sobrevenga una causal de improcedencia.

En este caso, sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 154 de la LTAIPBGEO, que a la literalidad dispone:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

II. a II. ...

IV. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

Siendo que, para que opere el desechamiento del Recurso de Revisión conforme a la causal aludida, es menester que la inconformidad expresada por el particular se encuentre fuera de los supuestos para la procedencia del medio de defensa; lo que acontece en el presente asunto, pues como ya quedó suficientemente estudiado, el ahora Recurrente señaló como inconformidad la falta de respuesta, cuestión que en el caso particular no se acredita y obliga a sobreseer el medio de impugnación.

No es óbice de lo anterior el hecho que, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la multicitada Ley Local de Transparencia, la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Al respecto, es preciso señalar que, para que opere la suplencia de la queja en favor de los particulares, se requiere que, de las constancias que integran



el Recurso de Revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse a su estudio de fondo, o en su caso, este Consejo General advierta que el acto impugnado implique también una violación manifiesta de la Ley que los deje en estado de indefensión; cuestión que no ocurre en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 17/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, página 189, con registro digital 191048; de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

*Para que proceda la suplenencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplenencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de **allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada**, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Lo resaltado es propio.

Así mismo, resulta aplicable al caso la tesis aislada número III.4o.(III Región) 61 A (9a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del



Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1717, con registro digital 160772; de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la





información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). **Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".**

De los criterios anteriormente expuestos, se deduce claramente que la suplencia de la deficiencia de la queja, guarda relación directa con los motivos de inconformidad que refieren los particulares al momento de interponer su Recurso de Revisión; siendo que, en este caso, no es posible variar el concepto de agravio hecho valer por el Recurrente, puesto que, no se advierte la intención de combatir la respuesta que oportunamente proporcionó el Sujeto Obligado, pero debido a una causa de fuerza mayor que resulta inimputable a este, no fue posible visualizarla mediante la PNT.

Por otra parte, tampoco resulta factible realizar una interpretación de lo que, en caso de haber visualizado la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, pudo constituir el motivo de inconformidad de la parte Recurrente; siendo procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por sobrevenir la causal de improcedencia que se alude.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, dicha improcedencia bien pudo considerarse existente desde la interposición del Recurso de Revisión y con ello, decretar su desechamiento en lugar de su admisión; puesto que, en todo caso, tal circunstancia de ninguna manera impide que este Consejo General determine sobreseer el asunto al momento de resolverlo en definitiva, aun cuando la entonces Comisionada Instructora hubiera aceptado en trámite el medio de defensa.

Lo anterior, se sustenta en la tesis aislada con registro digital 248395, del Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página



61, y que en el presente asunto se invoca por analogía en contenido e identidad material; de rubro y texto siguientes:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

De tal suerte que, es obligación del Consejo General de este Órgano Garante, advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida entrar al estudio de fondo de los Recursos de Revisión, al momento de aprobar en Pleno las resoluciones que recaigan a los mismos.

Al efecto, es importante resaltar, a manera de analogía, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación² definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; **o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

² En "La improcedencia de la acción de amparo". Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales. Primera edición. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. 194 páginas. Serie estudios introductorios sobre el juicio de amparo; 2. Consultable en: <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000297593/000297593.pdf>





Finalmente, es preciso señalar que, el sobreseimiento del presente medio de defensa, en modo alguno le causa perjuicio a la parte Recurrente, pues tal y como fue señalado en el Resultando SEXTO, mediante proveído de veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora dio vista a la parte Recurrente de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en vía de informe; lo anterior, para que este manifestara lo conducente en el término de tres días hábiles, siendo que, una vez fenecido dicho plazo, se certificó que el particular no realizó manifestación alguna respecto de la respuesta dada a su solicitud de información primigenia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, en el presente asunto, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud que la manifestación del particular no tiende a controvertir o desvirtuar lo expresado en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; además que, tampoco existe una causa de pedir que permita suplir la deficiencia de la queja, aún cuando durante la sustanciación del presente medio de defensa, el particular estuvo en condiciones de conocer la información contenida en la respuesta inicialmente dada a su solicitud primigenia, sin que haya realizado manifestación alguna de ello.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV en relación el numeral 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción IV en relación con el numeral 154 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber sobrevenido la causal de improcedencia consistente en que no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte



Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al haber sobrevenido la causal de improcedencia, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 603/24.**

*Dxido' nuu yoo
¿xidé nga canaguite
ca xcuidi yanna?*

*Casa silenciosa
¿a qué juegan
los niños ahora?*

Nelson Guerra López
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)